

"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 549/24-2025/JL-I.

- 1) Adolfo Ceballos Ponce (parte demandada)
- 2) IMSS (tercero interesado)

En el expediente número **549/24-2025/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Francisco Alberto Sarmiento Ramírez** en contra de **1) Administración Tultitlan S.A. de C.V.**, **2) Esteban Ceballos Safar**, **3) Andrés Ceballos Safar** y **4) Adolfo Ceballos Ponce**; con fecha **25 de noviembre de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **25 de noviembre de 2025**.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente, y; 2) con los escritos de fecha 20 de octubre de 2025, suscritos por el Lic. Luis Alberto Cervera Hernández, apoderado jurídico de los ciudadanos Andrés Ceballos Ponce y Esteban Ceballos Safar, así como de la moral Administración Tultitlan S.A. de C.V. –parte demandada-, a través del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica de la parte demandada.

a) Administración Tultitlan S.A. de C.V.

En atención a la escritura pública cincuenta y seis (56), de fecha 01 de febrero de 2013, pasada ante la fe del licenciado Fernando A. Castilla Patrón, Titular de la Notaría Pública número 70 del Primer Distrito Judicial del Estado de Yucatán; con fundamento en la fracción III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Adolfo Ceballos Ponce como Administrador Único de la moral Administración Tultitlan S.A. de C.V. – parte demandada-.

b) Apoderados de la moral Administración Tultitlan S.A. de C.V.

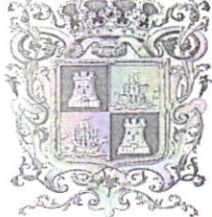
En atención a la carta poder de fecha 13 de octubre de 2025, suscritas por el ciudadano **Adolfo Ceballos Ponce**, en su carácter de **Administrador Único de la moral Administración Tultitlan S.A. de C.V.–parte demandada-**, quien cuenta con facultad para otorgar poderes en su representación, con fundamento en la fracción III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en sustento de la tesis 2a./J. 24/2018 (10a.), con registro digital 2016590, que al rubro señala: PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO¹, se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Luis Alberto Cervera Hernández, Francisco Manuel Calero Mezquita y Jorge Manuel Cumi Santos, así como de las ciudadanas Rosalba Becerra Bazarte, Marlín Karina Garrido Balan, Ana Karen Castillo Novelo, Mariana Cisneros Quiñones y Guadalupe del Carmen Sánchez Martínez como apoderados legales de la moral demandada.

c) Andrés Ceballos Safar.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Andrés Ceballos Safar**, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

¹ PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de una persona moral, es suficiente que cumpla con el requisito establecido en el artículo **692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo**, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente facultado para ello, sin que sea necesario que también exhiba cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carta de pasante vigente, conforme a la diversa fracción II, pues el supuesto a que se refiere esta hipótesis únicamente es aplicable a quien comparezca a juicio laboral en calidad de abogado patrono o asesor legal, independientemente de que sea o no apoderado de las partes; lo anterior, sin que se soslaye la posibilidad de que una persona comparezca a juicio como apoderado de una persona moral y que también se le designe como abogado patrono o asesor legal, en cuyo caso debe acreditar ambas calidades, es decir, la de apoderado (a través de testimonio notarial o carta poder) y la de abogado patrono o asesor legal (mediante cédula profesional o carta de pasante vigente). (...) (sic)



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

-Vista a la parte actora-

En atención a lo anterior, con la finalidad de que conste en este expediente la identificación del **ciudadano Andrés Ceballos Safar**, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se da vista a la parte demandada** para que, dentro del término de **3 días hábiles**, siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, presente copia simple y legible de su Credencial para votar.

d) Esteban Ceballos Safar.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del **ciudadano Esteban Ceballos Safar**, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

-Vista a la parte demandada-

En atención a lo anterior, con la finalidad de que conste en este expediente la identificación del **ciudadano Esteban Ceballos Safar**, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se da vista a la parte demandada** para que, dentro del término de **3 días hábiles**, siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, presente copia simple y legible de su Credencial para votar.

e) Apoderados de los ciudadanos Esteban Ceballos Safar y Andrés Ceballos Safar.

En atención a las cartas poder de fecha 13 de octubre de 2025, suscritas por los **ciudadanos Esteban Ceballos Safar y Andrés Ceballos Safar –parte demandada-**, ante dos testigos, de conformidad con el numeral 692, párrafo I y II, de la Ley Federal del Trabajo, **se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Luis Alberto Cervera Hernández**, así como de las licenciadas **Ana Karen Castillo Novelo, Mariana Cisneros Quiñones y Guadalupe del Carmen Sánchez Martínez** como **apoderados de la parte demandada**, al haber acreditado ser profesionistas en derecho, con la copia simple de las cédulas profesionales número 5006022, 10176674, 13201834 y 15183472, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, por lo que respecta a los **ciudadanos Francisco Manuel Calero Mezquita y Jorge Manuel Cumi Santos**, así como las **ciudadanas Rosalba Becerra Bazarte y Marlín Karina Garrido Balan**, de conformidad con el numeral 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, **no se les reconoce personalidad jurídica como apoderados de los ciudadanos Esteban Ceballos Safar y Andrés Ceballos Safar –parte demandada-**, al no haber acreditado ser profesionistas en derecho.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

El apoderado jurídico de la **moral Administración Tultitlan S.A. de C.V.**, así como los **ciudadanos Esteban Ceballos Safar y Andrés Ceballos Safar –parte demandada-**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 220, entre calles 16 y Francisco I. Madero, Barrio de San Francisco, San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico de la parte demandada.

En atención a que el apoderado jurídico de la parte demandada, mediante su escrito de contestación manifestó su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones a través del correo laboral.cerverayasociados@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón a la moral Administración Tultitlan S.A. de C.V., así como los ciudadanos Esteban Ceballos Safar y Andrés Ceballos Ponce –parte demandada-, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a las **partes**, que acorde a la obligación establecida en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a las **partes**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Finalmente, se le informa a las partes que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

a) Administración Tultitlan S.A. de C.V.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de la moral Administración Tultitlan S.A. de C.V. -parte demandada-, presentado el día 21 de octubre de 2025, ante la Oficialía de Partes, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falsedad en la demanda.
- II. Improcedencia.
- III. Inexistencia del despido.
- IV. Terminación voluntaria del trabajo por parte del actor.
- V. Sine actione et jure agis.
- VI. Prescripción.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.
- II. **Confesional.** A cargo del ciudadano Francisco Alberto Sarmiento Ramírez.
- III. **Documental privada.** Consistente en impresión de 25 Recibos de pago, correspondientes al periodo comprendido del 01 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2025.
- IV. **Documental privada.** Consistente en original de Escrito de retiro voluntario del trabajo, de fecha 04 de marzo de 2025. En caso de ser objetada, se ofrece como medio de perfeccionamiento, la ratificación, así como la pericial caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y documentoscópica.
- V. **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

b) Esteban Ceballos Safar y Andrés Ceballos Safar.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de los ciudadanos Esteban Ceballos Safar y Andrés Ceballos Safar -parte demandada-, presentado el día 21 de octubre de 2025 ante la Oficialía de Partes, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. **Falsedad de la demanda.**
- II. **Improcedencia.**
- III. **Inexistencia del vínculo obrero patronal.**
- IV. **Sine actione et jure agis.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.
- II. **Confesional.** A cargo del ciudadano Francisco Alberto Sarmiento Ramírez.
- III. **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Pérdida del derecho de formular reconvencción.

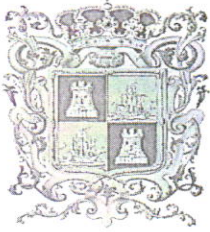
Se hace efectiva para la parte demandada, la prevención planteada en el PUNTO TERCERO del acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2025, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SIXTO: Vista para réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, el ciudadano **Francisco Alberto Sarmiento Ramírez -parte actora-**, a fin de que en un **plazo de 8 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-, diera debida contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido al **tercero interesado** empezó a computarse el jueves 25 de septiembre de 2025 y finalizó el miércoles 15 de octubre de 2025, al haber sido emplazado el miércoles 24 de septiembre de 2025.

OCTAVO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

El licenciado Luis Alberto Cervera Hernández comparece con el escrito de fecha 20 de octubre de 2025 a dar contestación a la demanda en representación de los ciudadanos Andrés Ceballos Safar, Esteban Ceballos Safar y Adolfo Ceballos Ponce, no obstante, de la revisión de la documentación anexa al escrito de contestación, únicamente fueron exhibidas dos cartas poder suscritas por los ciudadanos Andrés Ceballos Safar y Esteban Ceballos Safar, sin que obre carta poder suscrita por el ciudadano Adolfo Ceballos Ponce que acredite la personalidad de quien comparece en su representación.

En consecuencia, **no ha lugar a reconocer al licenciado Luis Alberto Cervera Hernández como apoderado jurídico del ciudadano Adolfo Ceballos Ponce** y, al ser quien suscribe el escrito de contestación, **se tiene por no presentada la contestación de demanda por lo que respecta al ciudadano Adolfo Ceballos Ponce**; con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción.**

DECIMO: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **devuélvase a la moral Administración Tultitlan S.A. de C.V. -parte demandada-** el instrumento notarial descrito en el punto PRIMERO, inciso a, del presente acuerdo.

Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 695 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista a la parte demandada para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este acuerdo, se apersona a la oficina del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos, debiendo tramitar su cita en el número telefónico de este **Juzgado Laboral: 9818130664 Ext. 1246.**

-Exhortación-

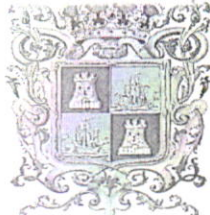
Se le hace saber a la parte demandada que, de no acudir a solicitar la devolución de documentos originales en el plazo concedido, o bien, de declararse el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido, sin que las partes hubieren comparecido para tal efecto, se enviará el expediente original al Archivo Judicial y se procederá a la destrucción de los documentos originales.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

En atención al punto SÉPTIMO y OCTAVO del presente acuerdo; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado- y el ciudadano Adolfo Ceballos Ponce –parte demandada- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERO: Notificaciones.

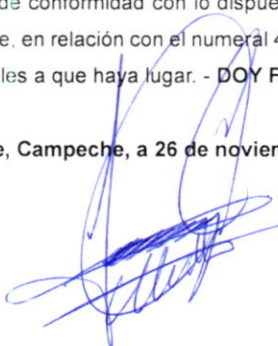
Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> Francisco Alberto Sarmiento Ramírez (parte actora) Administración Tultitlan S.A. de C.V., Andrés Ceballos Safar y Esteban Ceballos Safar (parte demandada) 	Buzón electrónico
<ul style="list-style-type: none"> Adolfo Ceballos Ponce (parte demandada) IMSS (tercero interesado) 	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre del 2025.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

Lic. Jorge Ivan Mut Ceri
Actuario y/o Notificador